



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.657

"D.N.O. S/ RECURSO DE QUEJA,
EN CAUSA N° 77.999 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA I".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.657-RQ, caratulada:
"D.N.O. s/ Recurso de queja, en causa n° 77.999 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 14 de febrero de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa técnica de D.N.O., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Quilmes, que lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el vínculo reiterado -dos hechos- (v. fs. 31/34 vta.).

II.- Frente a ello, el señor Defensor Particular -doctor Damián Flores Ortigoza- articuló recurso de queja (v. fs. 35/36 vta.).

Liminarmente, indicó la interposición de la vía prevista en el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, y efectuó una reseña de los antecedentes del caso (v. fs.

///

35 y vta.).

A continuación, consideró que el remedio extraordinario debió ser admitido "por tratarse de una sentencia definitiva (**artículo 450** del C.P.P.), por estar en juego **la libertad de la justiciable**, como garantía constitucional de la doble instancia" (fs. cit., con destacado en el original).

Señaló que al momento de presentar el carril del art. 494, hizo expresa mención de las razones fácticas y jurídicas en que centró sus agravios. Así, sostuvo nuevamente que la decisión en crisis carece de sustento y vulnera los derechos emergentes de los arts. 1, 3, 106, 210, 371 -incs. 2, 4 y 5-, 373, 375 y conchs. del digesto adjetivo; art. 15 de la Constitución provincial y 18 de la nacional. Ello toda vez que se privó a su asistido de obtener una revisión por parte del superior; por lo que tildó de arbitraria la sentencia atacada (v. fs. 36).

De seguido, adujo que según el art. 433 del cuerpo de forma "corresponde desencadenar este recurso ante los estrados de [esta Suprema Corte], el cual fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento citado precedentemente", y agregó que "la presentación directa (...) se articul[ó] dentro del plazo previsto por el artículo 486 bis del C.P.P." (fs. cit. vta.).

Finalmente, colocó de resalto la adjunción de copias "[t]al como lo prescribe el artículo 433 del código de rito" (fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.657

III.- En primer término, cabe señalar que contra las decisiones que deniegan los recursos extraordinarios enunciados en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo procede la interposición de la queja normada en el art. 486 *bis* -según ley 14.647-, por lo que la presentación contemplada en el art. 433 del citado digesto adjetivo resulta manifiestamente inadmisibile.

IV.- Por otra parte, si la intención del recurrente fue la de interponer la queja del mentado art. 486 *bis*, lo cierto es que la misma no prospera.

En efecto, del auto denegatorio se desprende que si bien la Sede casatoria halló insatisfechos los presupuestos de recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, recordó que el canal escogido constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones de naturaleza federal que pudieran encontrarse involucradas, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio".

En ese discurrir, juzgó que la defensa insistió con los argumentos esbozados en el intento casacionista, los cuales fueron abordados y rechazados en aquella oportunidad, razón por la que la parte no logró evidenciar los extremos de la doctrina de la arbitrariedad que esgrimió, en tanto se desentendió de lo resuelto y omitió desarrollar una crítica eficaz.

Finalmente, expuso que, de tal forma, el recurrente no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimó comprometidas (v. fs. 32 vta./33 vta.).

///

V.- De lo reseñado, se advierte que la parte no se hace cargo de los fundamentos sobre los que la Casación basó el juicio de admisibilidad negativo. Puntualmente, de la insuficiencia con la que formuló la denunciada cuestión de índole federal -"arbitrariedad" de la sentencia-.

En efecto, el quejoso -lejos de rebatir tal conclusión- insiste con los mismos agravios llevados en el recurso local, desentendiéndose de la respuesta otorgada por el órgano revisor; técnica inidónea a los fines del éxito del recurso de hecho.

En suma, la presentación directa se devalúa inidónea para revertir la inadmisibilidad declarada por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

VI.- Sólo resta señalar que, en el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.657

1. Rechazar la queja traída por la defensa particular de D.N.O., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2774